



0019

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** de *****.

Se dicta sentencia definitiva que condena ***** dentro de la carpeta judicial ***** , por su responsabilidad penal en los delitos de *****.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el **04 de julio del año 2023** y se remitió a este Tribunal.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“El acusado *****vivió en unión libre con la C. *****por aproximadamente 04 años, de su relación no procrearon hijos y se separaron hace aproximadamente 1 mes.

Siendo el día ***** de 2023, a las 18:00 horas al encontrarse la señora *****en su domicilio ubicado en la Calle *****número *****en la colonia *****en el municipio de ***** , Nuevo León, el acusado comenzó a mandarle mensajes a su ex pareja *****diciéndole “ESTOY AFUERA DE LA CASA, SAL, VAMOS HABLAR, VAMOS A COMER, YA ENTIENDI QUE NO QUIERES ESTAR CONMIGO, SAL” a lo que ella le contestó al acusado que tenía miedo, respondiéndole el acusado “NO PASA NADA, YA ENTENDI, NO ME TENGAS MIEDO”, *****le dijo al acusado que si lo que quería era que le dijera en la cara que ya no quería estar con el acusado, así lo iba hacer para que el acusado se fuera, por lo que *****salió del domicilio donde el acusado se encontraba en la esquina de la calle ya referida a bordo de una motocicleta de marca ITALIKA de color negro con verde, por lo que *****se acercó hacia el acusado y le dijo “NO TE QUIERO VOLVER A VER, TE TENGO MIEDO, YA VETE, DEJAME EN PAZ”, a lo que el acusado le respondió “NO DIGAS QUE ME TIENES MIEDO, MEJOR SUBETE ACOMPAÑAME POR UNAS PIEZAS PARA LA MOTO”, *****le dijo al acusado “NO ME VOY A SUBIR A NINGÚN LADO, TE TENGO MIEDO, ENTIENDE PORFAVOR”, por lo que *****le contestó de forma agresiva “YA ME HARTASTE, TE VAS A SUBIR A LA MOTO SINO QUIERES QUE LE PASE ALGO A TU MAMÁ O A TU NIÑA”, por lo que *****por temor al acusado subió a la motocicleta y el acusado condujo la moto hasta que llegaron a su domicilio ubicado en la Calle *****número *****dentro de la colonia *****en el Municipio de ***** , Nuevo León esto alrededor de 18:50 horas aproximadamente, en ese momento WANDA le dijo al acusado “PORQUE ME TRAES AQUÍ, QUE QUIERES QUE HAGA, YA DEJAME EN PAZ, NO QUIERO ESTAR AQUÍ, POR FAVOR LLEVAME A MI CASA, TENGO QUE HACER TAREA EN MI CASA, TENGO QUE ESTAR A LAS 9:30 MAS TARDAR, PONTE A PENSAR LAS COSAS, TENGO COSAS QUE HACER, NO PUEDO ESTAR AQUÍ, YA PORFAVOR ENTIENDEME”, a lo que el acusado le contestó “YA HOMBRE, AL RATO TE VOY A LLEVAR, TE LLEVO A LAS 09:30, DEJA DE DECIR QUE ME TIENES MIEDO, AHORITA TE LLEVO” posteriormente el acusado se dirigió a comprar unos cigarros y estando nuevamente en su domicilio comenzó a decirle *****su ex pareja que regresara, que todo iba a cambiar, que buscaran ayuda psicológica, que

quería estar junto con ella, ante esto *****dijo que ya no quería estar con el acusado, que muchas veces le había pedido que no la agrediera, que no la insultara diciéndole "GATA" que no le levantara la mano, por eso ya no quería estar con el acusado, por lo que al estar comentando sobre dicha situación se dieron las 21:30 horas del mismo día por lo que en ese momento *****le pidió al acusado que la fuera a dejar a la casa de su mamá a lo que el acusado se negó, *****continuó pidiéndole que la llevara a su domicilio pero el acusado le decía que más tarde.

Por lo que siendo ya las 02:00 horas del día ***** del año ***** el acusado le dijo a su ex pareja que ya le dejara de pedir que la llevara a su casa y que mejor se "tumbara" a dormir, o sea, que se acostara en el colchón para dormirse, ante dicha situación *****le dijo al acusado "NO QUIERO ESTAR AQUÍ, ME DIJISTE QUE ME LLEVARIAS A LA CASA DE MI MAMÁ, DESDE LAS 09:30 ME LLEVARIAS", a lo que el acusado le contestó "NO TE VOY A LLEVAR A NINGUN LADO, MEJOR DUERMETE, en ese momento el acusado aventó a *****a la cama y le dijo "QUITATE LA ROPA", ella le dijo que no, el acusado tomó a *****y la besó ella le dijo a el acusado "NO, ENTIENDEME QUE YA NO QUIERO ESTAR CONTIGO, NO QUIERO HACER ESTO", posteriormente el acusado le hizo a *****quitarse sus ropas, luego el acusado se despojó de su ropa y se abalanzó encima de su ex pareja y en ese momento comenzó a penetrar con su pene en la vagina a *****a lo que ella le dijo varias "NO, PORFAVOR, DEJAME, YA NO QUIERO ESTAR CONTIGO", pero el acusado no se detuvo, esto paso por alrededor de 15 minutos, posteriormente el acusado eyaculo dentro de la vagina de *****y se acostó a dormir, *****se quedó ahí mismo con temor a que el acusado la fuera a agredir nuevamente. O le hiciera daño a su familia Por lo que siendo ya la mañana del mismo día ***** del ***** *****le pidió que la llevara a su casa, le dijo que no quería estar ahí, a lo que el acusado la ignoraba, posteriormente el acusado salió del domicilio y dejó a *****encerrada en el inmueble por unos minutos, el acusado fue a traer comida dejándola encerrada para que su ex pareja le hiciera de comer, así continuó *****pidiéndole a el acusado que la llevara a su casa hasta que el acusado se molestó y le dijo que ya estaba cansado y que ella se iba a quedar con él, que no iba a salir de mi casa, que no lo estuviera molestando, que ya lo dejara en paz con eso.

Siendo aproximadamente las 17:00 horas del mismo día, el acusado le dijo a *****que iban a ir por una prueba de embarazo, regresaron al domicilio y siendo las 20:00 horas del mismo día *****le pidió que le comprara unos tacos con la intención de pedir ayuda a alguna persona, por lo que caminaron unas cinco o seis cuadras a buscar los tacos, al no encontrar el acusado le dijo que fueran a la tienda "*****" por lo que se dirigieron a dicha negociación ubicada sobre la *****en su cruce con la Avenida ***** en la Colonia ***** en el Municipio de ***** Nuevo León donde entraron y comenzaron a tomar diversa mercancía, por lo que estando en el área de cajas *****le dijo a el acusado que quería ir al baño a lo que el acusado le dijo que fuera mientras pagaba, refiriéndole en voz baja a su ex pareja "PERO, NI SE TE OCURRA PEDIR AYUDA, PORQUE SINO TE AGARRO A PUTAZOS, TE PARTO LA MADRE A TI Y TAMBIEN A TU MAMÁ Y A TU HIJA", en ese momento *****se dirigió al baño donde le pidió apoyo a una persona desconocida para solicitar el apoyo de una unidad de policía".

La Fiscalía clasificó estos hechos como constitutivos de los delitos de **VIOLACION** previsto en el artículo 265 y sancionado en el diverso 266, y **EQUIPARABE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 287 Bis 2 fracción IV, 287 Bis fracción I y III, del Código Penal Vigente en el Estado.

Por otro lado, la participación que atribuyó la fiscalía a ***** , es como autor material, en términos de la fracción I, del numeral 39 del *Código Penal para el Estado*, y que actuó de forma dolosa como lo contempla el artículo 27 del citado ordenamiento legal antes invocado, hechos cometidos en perjuicio de la víctima *****

Ahora bien, de conformidad con los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; en la presente fase de juicio la representación social, como parte acusadora, tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad al tenor del tipo penal establecido.

Frente a ello, este Tribunal de Enjuiciamiento tiene el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de las pruebas producidas en la audiencia, que hayan sido incorporadas con apego a derecho.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Atento a lo establecido en el artículo 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos de su dictado sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, todo lo anterior, salvo las excepciones expresamente previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

Teniendo en mente que la acusación vertida por la Fiscalía constituye el parámetro de actuación para este Tribunal, dado que no le es permitido rebasar la pretensión punitiva del órgano acusador. Se tiene que, al confrontar los hechos materia de acusación, con la información obtenida de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, mediante un enlace lógico y natural, se determinó que, en el presente caso, el Ministerio Público logró probar en juicio, los extremos fundamentales de su acusación, ello es así, en razón de lo siguiente:

Primeramente, es importante patentizar que el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la **protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Oportuno también es mencionar que se debe presumir la credibilidad de la pasivo bajo el principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y aunado a esto recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”¹, desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

En el presente caso compareció ***** quien señaló ***** del año 2023, se encontraba en su casa en el domicilio ***** , Colonia ***** , y en el transcurso del día él le estuvo mandando mensajes de que quería hablar con ella, y ya en la tarde que salió del trabajo, él este le pidió que saliera de su domicilio, que él estaba afuera, que era alrededor de las 6:00 de la tarde, por lo que accedió a hablar con él ya para que se fuera porque pues ya no quería nada, a lo cual él venía en una moto y le dijo que se subiera a la moto, que iban a salir, a comprar unas piezas algo así, entonces accedió a subirse y en el transcurso se va dando cuenta que él, en vez de dirigirse a otro lugar, iba dirigiéndose a su casa, cuando llegaron a su casa eran alrededor de las 6:50, que la dirección de su casa es ***** , ***** en la colonia con el mismo nombre en ***** , que al llegar se bajaron de la moto y se metieron a su domicilio, que estuvieron ahí, pasó el tiempo, se dieron las 9:30 de la noche porque él había quedado de llevarla a las 10 a su casa, lo cual nunca pasó, que pasó y pasó el tiempo y se llegaron las 2:00 de la mañana del ***** y este seguía igual y al último le dijo que no, que se acostara, que me echara a dormir así con esas palabras que no la iba a llevar a su casa y ella le decía que por qué, que por favor, ósea, que pensara en su familia que pues no había llegado a su casa y que su mamá y su niña iban a estar preocupadas y no, no le hizo caso, a lo cual se recostó y en eso pues él comenzó a quitarse su ropa, y pues ya este empezó el abuso durante 15 minutos más tarde, que fue en su vagina, termino y se quitó, que ella se volteo, intentó dormir, la verdad no pudo y se estaba moviendo a cada rato y en

¹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO000056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ratos se levantaba y le decía que por favor que la llevara a su casa o que la llevara a su trabajo, a lo cual él respondió que no, que no la iba a llevar, que ya me echara a dormir y que lo dejara descansar. Luego a preguntas del defensor, añadió que ella no permitió el acto sexual, pero como dijo, él es una persona muy violenta, le daba miedo que la fuera a golpear más o que le fuera a hacer otra cosa.

Es relevante mencionar que al encontrarnos en presencia de un hecho en el cual se advirtió a una femenina como víctima en un estado de vulnerabilidad y ante las desventajas de carácter social, judicial, económica, y demás tipos de violencia que a lo largo de la historia se ha suscitado de forma reiterativa en perjuicio de las mujeres, es que como se apuntó, las autoridades están obligadas a la aplicación de protocolos de actuación en ese tipo de asuntos.

Dichas las reglas de valoración que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal para reconocer que la declaración de ***** merece valor jurídico, a partir del conocimiento sensorial directo por parte de la declarante, pues fue quien resintió la agresión de manera directa, del evento que relató respecto a que precisa que acudió para referir lo que le hizo su expareja *****; quien abusó sexualmente de ella, ya que el día ***** del año *****; se encontraba en su domicilio *****; Colonia *****; y en el transcurso del día él le estuvo mandando mensajes de que quería hablar con ella y pues anteriormente ya se había negado, o sea, le había dicho que ya no quería nada con él porque le tenía mucho miedo, entonces él le decía que ya era la última vez y que no le tuviera miedo que no le dijera eso que porque pues él no le iba a hacer nada, a lo cual siguió insistiendo que no, o sea que no, no era necesario verse, ya que le tenía mucho miedo y él le dijo que esto se lo decía por medio de mensajes de WhatsApp, que empezaron los mensajes desde la mañana y ya en la tarde que salió del trabajo, él este le pidió que saliera de su domicilio, que él estaba afuera, que era alrededor de las 6:00 de la tarde, por lo que accedió a hablar con él ya para que se fuera porque pues ya no quería nada, a lo cual él venía en una moto y le dijo que se subiera a la moto, que iban a salir, a comprar unas piezas algo así, entonces le dijo que no, que ella le tenía miedo, a lo que le dijo no tengas miedo, ya me estresaste, súbete si no va a pasar algo más, entonces accedió a subirse y en el transcurso se va dando cuenta que él, en vez de dirigirse a otro lugar, iba dirigiéndose a su casa, cuando llegaron a su casa eran alrededor de las 6:50, que la dirección de su casa es ***** en la colonia con el mismo nombre en *****; que al llegar se bajaron de la moto, a lo cual le hizo un berrinche, ósea empezó a saltar de miedo y le dijo que por qué la llevaba ahí y él le decía que se tranquilizara, que no le iba a pasar nada, se bajaron, y se metieron a su domicilio, él fue y compró unos cigarros y se sentaron en el porche. Entonces él le decía que ya iba a cambiar, que iba a buscar ayuda profesional, que quería estar bien con ella, pero ella le decía que ya no quería nada, que mejor la llevara a su casa porque tenía mucho miedo, a lo cual él nunca le hizo caso, que estuvieron ahí, pasó el tiempo, se dieron las 9:30 de la noche porque él había quedado de llevarla a las 10 a su casa, lo cual nunca pasó, que ella le decía que por favor la llevara a su casa, que tenía que hacer tarea con la niña, que tenía que ir a trabajar al día siguiente y él, no, no, no le respondía, el caso es que pasó y pasó el tiempo y ella siguió insistiendo, se llegaron las 2:00 de la mañana del ***** y este seguía igual y al último le dijo que no, que se acostara, que me echara a dormir así con esas palabras que no la iba a llevar a su casa y ella le decía que por qué, que por favor, ósea, que pensara en su familia que pues no había llegado a su casa y que su mamá y su niña iban a estar preocupadas y no, no le hizo caso, a lo cual se recostó y en eso pues él comenzó a quitarse su ropa, y pues ya este empezó el abuso durante 15 minutos más tarde, que fue en su vagina, termino y se quitó, que ella se volteo, intentó dormir, la verdad no pudo y se estaba moviendo a cada rato y en

ratos se levantaba y le decía que por favor que la llevara a su casa o que la llevara a su trabajo, a lo cual él respondió que no, que no la iba a llevar, que ya me echara a dormir y que lo dejara descansar, que ella le decía, por favor, mira, todavía estamos a tiempo de ir a mi trabajo, yo no quiero faltar, mira que esto me afecta mucho y él le decía que no, se dieron las 10:00 de la mañana y recuerda que le dijo que tenía que hacer una tarea con la niña y que por favor la dejara llevarla, a lo que él le dijo que no, que no la iba a llevar porque si la llevaba iba a hacer con palabras altisonantes, le dijo, vas a hacer una pendejada, ósea que iba a pedir auxilio y le dijo que no iba a hacer nada, o sea que nada más lo que quería era cumplir con la tarea de su hija y regresarme a su casa, pues para que no pasara nada, porque en verdad le tenía mucho miedo, a lo cual, pues no accedió, pasaron las horas y pasaron, empezaron a entablar conversación, él le entregó un anillo de matrimonio al cual ella no entendía el porqué, o sea, si estaban en esa situación y él veía el miedo que tenía, ósea, no entendía el por qué y se soltó a llorar y entre las pláticas salió de que pues ella no estaba menstruando, a lo cual él le dijo que si compraban una prueba de embarazo, eso fue a las 5:00 de la tarde del mismo, el mismo 7, que salieron a las similares que están ahí sobre la avenida ***** , entonces ella se mete a las similares y él se quedó afuera porque tenían una perrita y se quedó con la perrita, entonces ella ahí fue donde pidió el primer auxilio a la señorita de la caja, le dijo que si por favor le podía hacer el favor de marcarle a su mamá y le pasó un número y le dijo, por favor, dígame que estoy en la casa de ***** , que él no me deja salir y la señorita le decía que si quería que le hablara a una policía, le dijo que no, lo que pasa es que él está aquí afuera y me da miedo que vaya a hacer algo, entonces le dijo, solo márquele a mi mamá y dígame, pero pues la señorita nunca, nunca marcó, se regresaron al domicilio, hizo la prueba, salió negativa, pasaron las horas por ahí de las 8:00 de la noche le dijo que tenía hambre y él le dijo que qué comían, y le dijo, no sé lo que sea unos tacos, lo que sea, tengo hambre, salieron caminando por toda la avenida y pues no encontraron tacos porque todo estaba cerrado, y en la avenida está el ***** , entonces él le dice, bueno, vamos a comprar para hacer de cenar y le dije que sí y pues ahí vio la oportunidad de pedir ayuda, el empezó a escoger las cosas que iban a cenar supuestamente, ya al momento de llegar a la caja, le pidió de favor que me dejara ir al baño porque le andaba mucho de la pipí, a lo cual él le dijo que sí, pero le dijo que no fuera a hacer ninguna tontera, que ella le dije que no, al entrar al baño, encuentra a una muchacha, igual de la misma manera le pidió ayuda, le dijo que si por favor le podría ayudar y le explico el caso, le dijo que no había llegado a su casa desde un día antes, y le dijo, qué quieres hacer, y le dice que primeramente quiere que le hable a una granadera, porque la persona aquí está fuera, le dijo y tengo mucho miedo, entonces accedimos a hablarle a mi mamá después, y la muchacha en todo momento la resguardó, la escondió en un baño y le decía, no salgas no salgas porque él está aquí afuera, inclusive escuchaba cuando él le chiflaba desde afuera, le decía, no salgas aquí está, que ella ya le había marcado a su esposo ya la granadera ya viene en camino, el caso es que pasaron, si acaso como unos 10 o 15 minutos, luego la granadera se metieron hasta el baño y le preguntaron qué es lo que había pasado, y pues ya les explico todo, entonces le dicen vamos a salir, a ver si identificas a la persona y ella sí, claro que sí, que salieron por todo el ***** y no, no estaba adentro, sino que ya fuera en el estacionamiento, estaba él con otro policía en una granadera y ya estaba él explicando lo que había pasado cuando ella sale, él dice, ella es mi esposa, a lo cual ella le dijo, yo no soy tu esposa, no estamos casados, le dijo y aparte, ya tenemos un mes que no somos pareja, le dijo tú me tienes encerrada aquí desde el ***** y no me dejas salir, a lo cual el policía le preguntó que si tenía testigo de esto, y le dijo, sí, mire, se puede comunicar con mi mamá márquele y ella no le va a echar mentiras, que el policía accedió a marcarle a su mamá, le prestó un teléfono porque ella no traía teléfono, en ese entonces le marca a su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mamá y ella le cerciora todo al policía, que el ***** donde pidió ayuda esta sobre la avenida ***** en la misma colonia en ***** , y que la casa de él donde la obligó a tener relaciones sexuales, ella no se pudo negar porque pues decía, si me niego, me va a golpear, porque como vuelve a repetir, era una persona muy violenta, entonces, o sea, estaba atada de manos y pies, lo único que hizo fue dejarlo que hiciera de lo que quisiera, que de hecho le dio unos manotazos y unas patadas, que le pegó en la panza, porque como estaban recostados en la panza donde caían las patadas, que le tenía miedo porque era una persona muy violenta, porque anteriormente ya la había atacado en muchas ocasiones, ya la había golpeado, que duraron como pareja 4 años, que después él la seguía buscando, que si observa a ***** en la cámara que trae una chamarra gris, que después de que llegó la policía los empezaron a interrogar a los 2, tanto a él como a ella, cuando ella salió, él les empezó a decir cuando la vio que era su esposa y ella salió con los policías y les dijo, no soy su esposa, nunca hemos estado casados, ya hace un mes que no tenemos nada que ver, entonces ya los policías, lo empezaron a interrogar a él, le empezaron a interrogar a ella y le marcaron a su mamá y procedieron a llevárselo detenido y los llevaron a ***** para rendir la declaración, que estuvo tomando terapia en un tiempo, le ayudó bastante pero ahorita cree que la va a ocupar otra vez, que su mamá se llama *****

A preguntas del defensor, que ella no permitió el acto sexual, pero como dijo, él es una persona muy violenta, le daba miedo que la fuera a golpear más o que le fuera a hacer otra cosa, que ese día antes de llegar a la farmacia similares no pidió ayuda porque él en todo momento estuvo ahí con ella, no la dejaba hacer nada, no pudo gritar tampoco, que no tenía celular en ese momento.

Advirtiéndose de lo anterior, que claramente se escuchó de su parte un argumento cronológico, bajo sus propias palabras y de manera libre, es decir que en ningún momento titubeó, se retractó, ni tampoco se advirtió mendacidad en su versión, si no por el contrario, la espontaneidad de la referida ***** abarcó circunstancias que fueron confirmadas por el resto del cúmulo probatorio, tampoco se apreció que su intención fuera dirigida a perjudicar a ***** , pues se concretó a explicar pormenorizadamente la secuencia de actos emanados por éste respecto a la agresión sexual de la que fue víctima.

El dicho de la víctima no se encuentra aislado, puesto que se corrobora, en primer término, con lo narrado por ***** , quien refirió que acude a decir lo que ***** le hizo a su hija ***** , que la agredió sexualmente en la casa de él, la tenía con amenazas de hacerle algo a ella o a su nieta, que sabe que su hija fue agredida el día ***** del ***** , que sabe porque su hija le dijo ese día, o sea, porque ella fue con ella a la fiscalía porque el día 6 que no la encontraba, no pudo acudir ya después de que ella le habló por teléfono que estaba allá, entonces pues no pudo ir porque tiene un hijo discapacitado y pues cuida a su nieta, entonces fue ese día allá a la fiscalía y habló con ella, y ella ahí fue donde le dijo lo que pasó, y pues la encontró destrozada, o sea muy nerviosa, pues la abrazó luego luego, estaba temblando, que sabe que ***** vive en la calle ***** , Colonia ***** , en ***** , y que su hija ***** estaba ahí con ella en la calle ***** , Colonia ***** , Primer Sector, que sabe que su hija y ***** fueron pareja 4 años, que sabe que si tenían sus problemas de violencia familiar que le consta en varias ocasiones y peleas de ellos, que sabe que ***** si es violento con ella, que sabe que la amenazaba porque cuando le hablo para pedirle ayuda le menciono eso, o sea, le habló por teléfono cuando fueron a la ***** , cuando salieron primero fue a la farmacia y ahí le habló, verdad, y entonces estaba un policía ahí le dijo que le hablara para ver si era cierto y entonces le habló y pues ella ya le dijo lo que estaba pasando, y pues su hija ya cuando la vio le dijo que la había amenazado y le iba a hacer algo a ella o a su

nieta; asimismo agregó que si observa a ***** en pantalla, que trae una chamarra como gris.

A preguntas de la defensa mencionó que su hija le habló por teléfono de ahí de la farmacia, donde ella pidió auxilio, más que por la señorita nunca le habló por teléfono, y luego después le habló cuando pidió ayuda a la muchacha, aclarando que de la farmacia no le hablaron, que le habló hasta después, cuando estaba en la tienda ***** para decirle, lo que estaba pasando, que no sabe de qué teléfono le marco porque ella no estaba ahí, o sea, estaba en su casa, que la llamada la recibió como a eso de las 8:00 de la noche del día ***** de ***** , que su hija ya lo había denunciado, pero pues nunca le hicieron caso, que fue como en dos o tres ocasiones.

Declaración a la que de igual forma se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que su relato fue claro, congruente y lógico, hace referencia al conocimiento que tuvo de este hecho, y si bien pues no es testigo presencial de los hechos, sí lo es en el sentido que conoce circunstancias secundarias relacionadas directamente con los mismos, pues es madre de la víctima de referencia, y le consta que no tuvo contacto con ella a pesar de que viven en el mismo domicilio desde el día ***** de ***** hasta el día 7 del mismo mes y año, cuando se enteró por parte de la víctima de referencia de los hechos suscitados en contra de esta última, incluso menciono que la encontró en un estado emocional sumamente afectada, refiriendo la testigo de referencia que su hija estaba destrozada y sumamente nerviosa, lo que obviamente, resulta lógico, dado los hechos que previamente se habían ejecutado en contra de la víctima de referencia, y es trascendente para considerar, pues que el dicho de la víctima, es verosímil; circunstancias que a consideración del Tribunal de manera objetiva, se encuentran relacionadas con la comisión de este hecho, como lo es fundamentalmente haberse percatado del estado de ánimo en el que se encontraba en ese momento ***** . Estas circunstancias resultan consistentes con la naturaleza del hecho ejecutado contra a la víctima, por lo que es razonable que ***** se encontrara bajo este estado de ánimo en virtud de haber sido objeto de una agresión de esta naturaleza, por lo cual de forma circunstancial, la declaración de ***** viene a corroborar lo expuesto por ***** , toda vez que se puede deducir que los hechos que narró no son fruto de su imaginación, sino que al haberse producido un resultado en este caso que era observable en su estado de ánimo.

Versiones que además se ven también confirmados con el dicho de la elemento de policía ***** , quien refirió ser policía de ***** desde hace 10 años y que acude por una detención que realizaron ella y su compañero el día ***** de ***** a ***** , que fue en la entrada y salida de la puerta de la tienda de comercial ***** en avenida ***** , cruce con avenida ***** , que la detención fue a las 8:44, que fue por el señalamiento de la persona afectada que se identificó como ***** , que les dijo que el día ***** fue a buscarla a casa de su mamá la sacó bajo amenazas, que le decía que regresara con él, que fue su expareja, pero que hace aproximadamente un mes ya no están juntos y ella por temor que le había amenazado que si no regresaba con él iba a matar a su mamá y a su hija, y a ella la encerró en su domicilio y que en el transcurso de la madrugada como a las 2:00 de la mañana, abusó sexualmente de ella, que estaba en compañía de su compañero ***** cuando recibió un llamado de la central de radio, que ellos iban realizando recorridos de prevención y vigilancia en el estacionamiento de la tienda comercial ***** cuando ven en la puerta de entrada y salida una persona del sexo femenino era una mujer que vestía todo de negro traía una sudadera en color negro unos leggins en color negro y tenis en color negro quién al visualizar su unidad les hace señas con su mano con señal de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ayuda por lo que se aproximaron y al llegar con ella se entrevistaron y le preguntaron en qué le podían ayudar, comentándoles que por favor vayan al baño de mujeres al baño público de la tienda ***** , que ahí estaba una mujer solicitando ayuda porque su pareja la había amenazado, que le preguntaron datos, y los quiso reservar por temor a represalias y no les dio más datos, incluso le pidieron que los acompañara, pero no quiso y se retiró, por tal motivo, descendieron de la unidad, y se entrevistaron con los guardias de la misma tienda preguntándole dónde quedan los baños y ya nos indicaron dónde, al llegar al baño ingresó ella porque era baño de mujeres topando con la persona que se identificó como ***** porque para ello la persona que solicitó el apoyo les pasó las características, le refirió que es una mujer de complexión delgada, 1.60 de estatura, quien traía una sudadera en color azul, pantalón de mezclilla en color azul y unos tenis en color blanco y de tez blanco, y ella era la que coincidía con las características, y ya fue cuando se entrevistó con ella y fue lo que mencionó hace un momento, y por eso detuvo al señor ***** , que el que lo detuvo fue su compañero ***** , que el sí lo vi porque le solicitaron a la señora ***** que les señalara dónde se encontraba su expareja, y ya les señaló con su dedo del índice derecho, dónde se encontraba aproximadamente a 6 m de ellos en el área de cajas, y ya fue donde procedieron a visualizarlo, refiriendo que si lo observa en pantalla y que trae un suéter en color gris.

A cuestionamiento por parte de la defensa refirió que ***** , le comentó que ***** la amenazó de muerte, que se lo dijo en el área de baños cuando la entrevistó, que al notar su presencia él cuando se señaló la señora ***** , él no estaba en su presencia, camina y ya hicieron la detención en la puerta de entrada y salida de la tienda, que ellos no apoyaron a ***** con la llamada ya que no tienen permitido cargar teléfonos.

De lo anterior se advierte que dicha elemento fue la primera persona o autoridad que entrevistó a la víctima de referencia, y a quien hizo del conocimiento de los hechos que le fueron narrados en circunstancias de modo tiempo y lugar, pues concordantes con los expuestos por la víctima en esta audiencia, también narró la forma de detención del imputado, realizado por su compañero policía ante el señalamiento de la víctima, ello en el centro comercial que se ha mencionado en esta audiencia por la víctima de referencia, como por la propia elemento de policía; de ahí que sea dable otorgar valor jurídico a dicho ateste.

Sumado a lo anterior, la declaración de la víctima se concatena con lo expuesto por la perito en psicología ***** , quien indico que acude por un dictamen que emitió en fecha ***** de ***** , en la época en la que estuvo trabajando en la Fiscalía General del estado de Nuevo León, el Instituto de Criminalística y servicios periciales por parte de la Fiscalía General del estado de Nuevo León, a la señora ***** y la metodología que utilizó fue el empleo de una entrevista clínica semiestructurada en donde se abordaron datos generales, antecedentes del caso, antecedentes familiares, así como la recaudación de los indicadores clínicos para poder emitir un resultado, que ella refería un temor hacia la persona que se estaba denunciando en ese momento al momento de salir a la calle, ella refería que siempre quería estar acompañada de su mamá por el temor de encontrar a la persona que denunciaba en ese momento, que también tenía temor de que las amenazas que se le habían mencionado se le cumplieran, así como también indicadores de haber bajado de peso a referencia de ella, diciendo que el apetito había disminuido, que al momento de estar frente a su denunciado en algún momento a raíz del miedo llegó también a orinarse, que en cuanto a hechos refirió que el ***** de ***** en la Colonia ***** , en el municipio de ***** , denunciaba a la persona de nombre ***** , refería que ese día, al encontrarse en su domicilio, le llegó un mensaje por parte de su denunciado, en

donde le pide que vaya a su domicilio a retirar una perrita que él tenía ahí, de lo contrario la iba a regalar a lo que ella le responde que la regalara ya que ella no podía acudir a ese domicilio porque no tenía dinero, posteriormente le dice que él quiere verla que quiere platicar, que quiere dejar las cosas bien, a lo que ella le comenta que le tiene temor, que no lo quiere ver, posteriormente él llega al domicilio, cuando ella sale, él le pide que lo acompañe a comprar unas piezas de una motocicleta, a lo que ella se niega, pero él la amenaza diciendo que si no se subía iba a hacerle daño a su mamá o a su hija, entonces ella accede y se subió a la motocicleta y refiere que llegan al domicilio de él, le pregunta que por qué fueron para allá, él le dice que pues era su domicilio, que ya lo conocía, él se va a la tienda posteriormente regresa y le dice que se meta al domicilio, que de lo contrario, pues le iba a hacer daño, entonces ella accede, se mete al domicilio y empiezan las agresiones cuando se da la madrugada, ella refiere que le pide él que se acueste, ella no quería y empezó a llorar, él empezó a decir que no le gustaban los dramas que se quitara la ropa, ella se despoja de su ropa y refiere que él, a su vez, se estaba quitando la de él, que se subió arriba de ella para penetrarla por la vagina, eyaculando dentro de ella y al terminar ella va al baño, al regresar se acuesta y dice que no podía dormir, que se estuvo moviendo mucho en su cama, él se despierta y le dice que se dejara de estar moviendo, que ya se durmiera, que si intentaba hacer algo, no la iba a dejar salir de ese domicilio, posteriormente ella intenta pararse de la cama y él la jala para que se acueste, y después de esta situación, ella refiere que se sintió muy mal y él le decía que fueran a unas similares, posteriormente salen del domicilio ella encuentra a una persona, le pide ayuda y esta persona le dice que se la va a hacer llegar a su mamá, que se tranquilizara, que todo iba a estar bien, sin embargo más tarde van a una tienda ***** a hacer un tipo de despensa, y al estar en la caja refiere que ella le dice que necesita ir al baño, él le dice que está bien y en el baño ella pide ayuda a otra mujer que se encuentra en el baño y refiere que llegaron los policías a ayudarla, que si se consideró su dicho como confiable, y llego a la conclusión de que la evaluada se encuentra orientada en tiempo, persona y espacio, se determinó con un estado emocional de ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos denunciados, así como se estimó su dicho confiable, en virtud de que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, así como con información espacial temporal y perceptual, con perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos que denuncia, asimismo con daño psicoemocional derivado de los mismos, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual en virtud del relato mismo de los hechos de la evaluada, alteración en vida instintiva, lo que viene siendo alimentación, respuestas fisiológicas que provocan malestar, conducta hipervigilante, a raíz de esto se requiere que acuda a tratamiento psicológico por un período no menor a 1 año, siendo el especialista el encargado de generar el costo del mismo, que la biografía que uso para realizar su dictamen fueron el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, la ley de acceso a una vida libre de violencia, el protocolo para juzgar con perspectiva de género, el manual de psicología forense, el libro de Psicología Criminal, y que el daño psicológico que ella presentó fue derivado de los hechos que denunció.

A pregunta de la defensa añadió que lo que menciona en sus conclusiones de que esta persona, pues, requiere un tratamiento psicológico que está afectada, que su dicho es confiable esa opinión no personal de ella, sino que es emitida esa conclusión de acuerdo a la metodología empleada y a la bibliografía expuesta.

Con base en lo anterior, dicha perito concluyó que la pasivo se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis, sin ninguna discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o raciocinio, presentó una alteración en su estado emocional, la cual se evidenció en un afecto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ansioso y temeroso derivado de lo que denunció, el dicho de la misma se estimó como confiable, obtuvo información perceptual, espacial y temporal, presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo que se evidenció en el relato mismo, por lo que sugirió que debe acudir a un tratamiento psicológico en un periodo no menor a 12 meses, una sesión por semana, en el ámbito privado y el costo por sesión lo determinará el psicológico que se encargara de darle la atención a la evaluada.

Probanza que crea convicción en esta autoridad, en virtud de que la declarante fue perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, quien justificó contar con los conocimientos en psicología y experiencia necesarios para emitir su dictamen, aunado a que dicha perito expuso la metodología que siguió para arribar a sus conclusiones, es decir, que la víctima presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que presentaba un estado emocional ansioso y temeroso derivado de lo que denunció, así como una perturbación en su estado de ánimo y daño psicológico derivado de los hechos, y del análisis efectuado a la declaración de dicha experta, no se advierten datos que indiquen que ésta estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente, lógico y su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró en base a la entrevista que le realizó a la víctima, misma que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictaminó, y en este caso los indicadores que fueron detectados al momento de esta valoración, que resulta fundamental su declaración, toda vez que con base en la metodología empleada estableció de manera objetiva que presentaba un estado de ánimo que era acorde con este tipo de eventos, esta información es consistente con lo relatado por *****, quien en ningún momento refirió haber dado su consentimiento para que se llevara a cabo este acto de naturaleza sexual.

No pasa inadvertida, la declaración de la doctora *****, quien dijo desempeñarse como perito médico en el Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y que acude porque el día ***** de ***** realizó un dictamen médico de delitos sexuales a *****, de ***** años de edad, en donde se encontró un himen de tipo anular franjeado dilatado con desgarramiento no reciente a nivel de las 6:00 en relación a la carátula del reloj, este tipo de himen sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarramientos recientes, un ano con mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro; en cuanto a lesiones, presentó una equimosis de 2 * 1 y otra de 2 * 0.5 en la cara anterior del cuello del lado izquierdo, una equimosis de 1 * 1 en la mama derecha, y una escoriación lineal en el dorso del dedo medio de la mano izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar con un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas, sin causa traumática, que se realizó citología vaginal de región anal y de cavidad oral, además se tomaron impresiones fotográficas, que la metodología fue que previa información y consentimiento a la persona a examinar con adecuada iluminación y mediante observación se coloca en posición ginecológica, esto quiere decir con las piernas flexionadas y separadas, se pide que pujan para observar el borde del himen, así como también se pide que pujan para observar la mucosa del ano y sus características, además se revisan las áreas anatómicas en las que refiere haber recibido traumatismos con la finalidad de describir las lesiones y dar su clasificación médico legal.

A preguntas del defensor agregó que no recuerda la hora en que realizó el dictamen a la señora *****.

Asimismo se contó con la versión a cargo de ***** quien refirió ser médico general y estar laborando el municipio de ***** y el municipio de ***** , que acude para ratificar un dictamen de ***** del ***** de ***** , que plasmó que contaba con 2 hematomas en cuello y uno en tórax y que manifestaba la persona molestias pélvicas posterior a un contacto sexual, por lo que decidió que fuera revalorada por un médico legista, que los hematomas eran en el cuello, y la clasificación jurídica eran lesiones que no tardaban más de 15 días en sanar, ni ponían en riesgo la vida y no dejaban cicatriz.

A preguntas del defensor indico que esas lecciones pudieron haber sido producidas alrededor de unas 24 horas más o menos, entre 24 horas y 48 horas no más.

Así también, se contó con el testimonio de ***** , quien dijo ser perito médico en el Instituto de Criminalística y servicios periciales para la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, y acudir en virtud de un dictamen médico que le practico a una ciudadana el ***** de ***** a las 8:00 de la mañana, en este caso a la ciudadana ***** , indicando que al momento de la valoración encontraron varias lesiones a la exploración física, siendo estas 2 equimosis rojizoviolacias de 3.0, * 1.5 cm y de 3.0 * 1.0 cm en la cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media, así como un equimosis rojizo violacia de 1.5 * 1.0 cm en la mama derecha y una escoriación lineal de 1.0 cm en la cara posterior del tercer dedo de la mano izquierda, siendo todas las lesiones que encontraron al momento de la valoración en su momento por la naturaleza de estas lesiones, se clasificaron como dentro de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan una cicatriz perpetua con un tiempo de evolución de uno a 3 días, en el caso de las lesiones de cuello y mamá derecha y menor a 24 horas en el caso de la escoriación de la mano izquierda, siendo esto todo lo que ellos realizaron durante su intervención.

A cuestionamiento de la defensa agregó que el dictamen que realizó fue el ***** a las 8:00 de la mañana.

Declaraciones que, valoradas conforme una crítica racional, adquieren valor probatorio pleno, toda vez que fueron practicadas por peritos con experiencia en la materia sobre la cual versan su experticia, quienes expusieron la metodología con la que llevaron a cabo las mismas, y resultan ser unas pruebas aptas para tener por demostrado que se le perpetuó copula a la víctima, pues del dictamen médico se destacó que se encontró un himen de tipo anular franjeado dilatado con desgarramiento reciente a nivel de las 6, en relación a la carátula del reloj, este tipo de himen sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarramientos recientes; asimismo se describieron las lesiones que presentó ***** por lo que, atendiendo a la mecánica de hechos que expuso la víctima, es decir que el acusado la penetró con su pene en su vagina, se puede corroborar que de acuerdo a su himen si es posible esa introducción del miembro viril.

Por su parte, ***** refirió que se desempeña como perito en criminalística de campo y labora para el Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia, que sabe que fue llamada por la recolección de unas prendas de vestir el día ***** de 2023, las cuales le fueron proporcionadas por ***** , que los indicios eran una blusa en color azul de manga larga de la marca aerpostal talla L G, un brasier en color rojo de la marca Nina secret de talla 38 B, un pantalón de mezclilla en color azul de la marca curvilínea talla 11, que los suministra con su cadena de custodia ***** en la misma fecha, que la metodología que utilizó fue la protección, observación, fijación, recolección, el embalaje y el suministro de indicios, y el equipo que utilizó para la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

recolección fue una cámara fotográfica de la marca Canoneos, así como sobres amarillos, etiquetas y su cintilla de evidencia con la fecha, nombre, perito, recolector y firma, que tomo fotografías de los indicios, y una vez que se le mostraron fotografías que fueron admitidas en el auto de apertura, indico que la primera fotografía son de la blusa en color azul de manga larga de la marca aerpostal talla l, así como el brasier rojo de la marca Nina secret de talla 38 b, el último el pantalón de mezclilla en color azul de la marca Curvilínea talla 11, que en esa misma fecha apoyo a la doctora ***** en la toma de fotografías de lesiones de ***** , y una vez que le fueron mostradas las fotografías, agrego que la primera fotografía es una fotografía de identificación donde se identifica la carpeta de investigación o denuncia la fecha, la hora, el nombre de la usuaria ***** , las siguientes 3 fotografías son las que le fueron señaladas por la doctora al momento del dictamen.

A preguntas de la defensa indico que no recuerda la hora exacta en que tomó esas fotografías en apoyo a la doctora, pero sí la fecha del ***** de ***** .

***** , dijo desempeñarse como perito en el área de química forense dentro del Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, que está aquí por un dictamen de identificación de líquido seminal y de citología, el cual elaboró con su compañera la bióloga ***** , que se elaboró el día ***** del año ***** con oficio de salida ***** en el cual analizaron una serie de muestras, las cuales fueron recabadas a la víctima, identificada como ***** , estas muestras consisten en hisopos y laminillas recolectadas de regiones de cavidad oral, ano y las 3 regiones vaginales que vienen siendo introito, parte media y fondo de vagina, respectivamente, estas fueron recolectadas por la perito médico legista, la doctora ***** , el día ***** del año ***** , y estos indicios vienen embalados dentro de un sobre el cual está sellado con la fecha y la firma del perito médico recolector, viene acompañado de una etiqueta con la descripción de los indicios que estos vienen en el interior de dicho sobre, y viene acompañada con su debido registro de cadena de custodia, también el cual pues cuenta con los datos proporcionados por la perito médico legista, así como también por la descripción de los indicios y el nombre y la firma de la perito médico que realizó dichas recolección de muestras, que aquí se hacen 2 estudios, en este caso, pues para lo que vienen siendo las muestras de laminilla se hace el estudio de citología, se utiliza el microscopio o para la búsqueda de células que indiquen algún hecho de tipo sexual en este caso, pues qué es lo que buscaron, presencia de espermatozoides, así como también de células sanguíneas o glóbulos rojos, eso es en el caso del estudio de citología para las muestras de laminilla; y en el caso de los hisopos, aquí hacen una prueba que es para identificar una proteína que sea específica para el semen, en este caso buscan la proteína denominada seminogelina, la cual es característica de este tipo de fluido y aquí qué es lo que hacen, pues cada uno de estos hisopos que reciben se corta un pequeño pedazo de cada uno de ellos se coloca de forma individual en pequeños tubos con solución salina, los cuales se agitan por 1 minuto y se dejan en reposo durante 1 hora, después de este lapso de tiempo se hace un extracto de cada una de estas muestras y estas se corren a través de un set de placas, estas placas ya están diseñadas específicamente para detectar la proteína seminogelina tal cual, por lo cual no hay riesgo de contaminación usada con algún otro tipo de fluido, ya sea biológico, orgánico, inorgánico, entonces se corren en estas placas, se da un lapso de 10 minutos para que dichas muestras puedan correr a través de la tira de la placa y se hace la lectura de los resultados; que los resultados en el caso del estudio de la citología, en el caso de la obtención de las laminillas, se encontró presencia de espermatozoides en las regiones de introito, parte media y fondo vaginal, por lo cual dicen que para región vaginal está positivo

o detectado para espermatozoides, las muestras de cavidad oral ya no resultaron detectadas para ninguno de este tipo de células, en el caso del estudio de líquido seminal, las 3 regiones de vagina también resultaron detectadas para la presencia de la proteína semenogelina, por lo que se concluye que en región vaginal hay rastros de líquido seminal o semen que viene siendo lo mismo; mientras que en las muestras de cavidad oral y ano no se detectó presencia de este tipo de proteína, por lo cual pudieron concluir de forma general que en región vaginal hay muestras o presencia tanto de semen como de rastros de espermatozoides, una vez concluidos sus estudios, estos indicios vuelven a ser nuevamente embalados y se remiten al laboratorio de genética forense para estudios posteriores, ya pues aquí depende de los fiscales y abogados defensores asignados al caso preguntar a genética, pues qué puede proceder en cuanto a los estudios de dichas muestras.

A cuestionamiento por parte de la defensa el testigo refirió que, en este caso en la vagina, el líquido seminal no se puede determinar el tiempo tenía el líquido seminal dentro de la vagina, que sabe que el residuo seminal dentro de una vagina puede durar hasta un tiempo máximo de 72 horas aproximadamente después de que se realizó el acto sexual.

Además, se cuenta con la declaración rendida por *****, quien mencionó que es perito en el área de laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y servicios periciales y que acude porque el día ***** de ***** realizó un informe a solicitud de la unidad de tramitación masiva de ***** en el cual solicitaba se realizaran el análisis de 3 prendas de vestir recolectados el día ***** de ***** con ***** esto en ***** sin número en la Colonia

*****, municipio de *****, Nuevo León, que le pidieron que analizara si se encontraban manchas, sustancias, muestras de alguna relación sexual, y de los 3 indicios que se analizaron fueron el inicio uno, una playera en color azul de manga larga con la leyenda aeropostale talla l diagonal g, el cual se restó el rastreo hemático, obteniendo resultados negativos y la detección de fluorescencia del Cement, también con resultados negativos, el indicio número 2 fue un brasier en color rojo de la marca Anita Secret talla 38 b, el cual el rastro hemático fue negativo y la detección de fluorescencia del semen fue negativo también, el indicio 3 consistía en un pantalón de mezclilla en color azul con la leyenda o la marca curvilínea talla 11, el cual el rastreo hemático el resultado negativo, la detección de fluorescencia del semen resultó positivo, para ello se realizó el siguiente procedimiento, que es para detectar la fosfatasa ácida, el cual también fue positivo y por último se utilizó una inmunocromatoplaque para determinar si la sustancia localizada era semen humano, con lo cual se obtuvo un resultado positivo, entonces la conclusión fue que el indicio uno y 2 no presentó manchas temáticas ni manchas de semen, y el inicio 3 presentó manchas de semen, la parte anterior inferior central de dicha prenda, ya una vez detectada la mancha se hace un corte de la prenda, la cual incluye la mancha que se obtuvo, dicha mancha se embala se etiqueta y se remite al laboratorio de genética forense para su análisis correspondiente, esto debido con su debida formato de cadena de custodia.

Declaraciones que, valoradas conforme una crítica racional, adquieren valor probatorio pleno, toda vez que fueron practicadas por peritos con experiencia en la materia sobre la cual versan su experticia, quienes expusieron la metodología con la que llevaron a cabo las mismas, y resultan ser pruebas aptas para tener por demostrado que se le perpetuó copula a la víctima, pues del dictamen de identificación de líquido seminal y de citología, se destacó que las muestras recabadas en la parte vaginal presentará un líquido seminal, en cuanto el área vaginal específicamente introito, parte media y fondo de vagina y en el caso de la citología hay presencia de seminogelina, qué es posible encontrar semen; por lo que, se puede corroborar que existió acción carnal en el cuerpo de ésta y que el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000056 49 4
CO000056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado es quien le impuso la copula sin su consentimiento, atendiendo a la mecánica de hechos que expuso la víctima.

Experticias a las que se les otorga valor probatorio, dado que se advierte que los profesionales en criminalística laboran para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y que acudieron al juicio a exponer la metodología que llevaron a cabo conforme a su ciencia y que la llevaron a emitir su informe respectivamente, los cuales adquieren relevancia y eficacia jurídica toda vez que de las mismas se advierte que derivado de la denuncia de hechos, se practicaron diversos actos de investigación inherentes a los hechos, como lo es la dictámenes recabados a ***** por motivo de los hechos, y por ende de manera objetiva a través de esta prueba científica se puede corroborar objetivamente lo expuesto por la víctima en el sentido de que cuando menos el día que señala tuvo cópula con el imputado *****

Tampoco pasa inadvertido para el tribunal, lo declarado en esta audiencia por parte de ***** quien indico que se desempeña como agente ministerial, y trabaja en la Agencia Estatal de investigaciones desde hace 7 años, actualmente en la policía de investigación en el municipio de ***** que fue llamada por un informe que realizo el día ***** del ***** derivado de la detención del señor ***** que en el oficio se le pedía acudir al lugar de los hechos, el cual era un negocio denominado ***** ubicado sobre la calle la avenida ***** en su cruce con la avenida ***** en la Colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, en el cual tomó fotografías que anexo en el informe, que también se le pidió corroborar el domicilio en donde habitaba el señor, en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León en donde estuvo tocando en diversas ocasiones, y no la atendió ninguna persona, por lo que se constituyó en el domicilio continuo, y la atendió la señora ***** a quien le comentó cuál era el motivo de su presencia y quien le confirmó que en dicho domicilio habitaba el señor ***** por lo que tomó fotografías también, y una vez que le fueron mostradas las fotografías que plasmó en su informe, refirió que son del exterior del negocio denominado ***** y en cuanto a la siguiente fotografía, es del domicilio de donde habita el señor ***** en la calle ***** número *****.

A preguntas de la defensa dijo que no recuerda si se le indicó qué delito se estaba investigando.

El relato de dicha funcionario, por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad procedió a efectuar la investigación correspondiente, se le otorga credibilidad, ya que en parte coincide puntualmente en el sentido de que fue quien efectuó una investigación de los hechos, recolectando información que resultó importante, ya que corrobora lo vertido por la víctima.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar la conducta que realizo ***** el día ***** de ***** cuando se presentó en el domicilio donde se encontraba la víctima ***** de la Colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, de donde con engaños la trasladó hasta el domicilio del propio imputado, ubicado en calle ***** número *****.

*****de la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, lugar donde la mantuvo con amenazas de hacerle daño a ella misma, así como a sus familiares directos en caso de que se retirara de dicho lugar, siendo que el día ***** de ese mismo año *****, aproximadamente a las 2:00 le impuso la copula por vía vaginal mediante la penetración de su pene por la vagina a la víctima de referencia, sin consentimiento de la misma, por medio de las amenazas, pues la propia víctima refirió que no tuvo oportunidad de resistirse a que se le impusiera la cúpula mencionada, inclusive señaló agresiones físicas en su contra, lo cual fueron los medios de comisión mediante los cuales el imputado ***** en esa fecha, hora y lugar ejecutó esa agresión física y sexual hacia la víctima de referencia *****, posteriormente, se hace la precisión de la forma en que el imputado de referencia fue detenido a petición de la víctima de referencia.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Declaración de existencia del delito de violación.

En cuanto a este delito, la fiscalía lo encuadró en términos de lo que establecen los artículos 265 y 266 primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal para el Estado, en perjuicio de *****, el cual a la letra dice:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”

Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión...”

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- I. Que el activo tenga copula con el sujeto pasivo;*
- II. Por medio de la violencia física o moral;*
- III. Sin la voluntad del pasivo.*

Cabe indicar que, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha relación.

Elementos que justamente quedaron acreditados a consideración de este Tribunal dada las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, **toda vez que los elementos invocados se acreditan**, pues no hay duda que la introducción por vía vaginal del miembro viril por parte de ***** en la víctima ***** además, que esto se llevó a cabo por medio de la violencia física y moral y sin el consentimiento o la voluntad de *****; para lo cual, se parte de lo narrado por ésta última, pues fue clara y precisa en su exposición ante esta autoridad, en el sentido que fue víctima de ese abuso y agresión sexual cometidos sin su consentimiento y en contra de su voluntad por el imputado de referencia en las circunstancias previamente señaladas, siendo una cópula impuesta vía vaginal, en los términos coincidentes a los expuestos por la fiscalía en la materia de acusación, según lo establecido en el auto de apertura de juicio y también lo señalado por la propia fiscalía en esta audiencia en sus alegatos de apertura y clausura, que implican la imposición de copula hacia la víctima de referencia por parte de ***** en perjuicio de la víctima de referencia, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y utilizando como medios comisivos los señalados, es decir, la



violencia física y moral en contra de la pasivo de referencia, logrando tener la cópula vía vaginal con la misma.

Testimonio de ***** que analizado de manera libre y lógica adquirió valor probatorio pleno, pues la misma narra hechos que le constan por sus sentidos y no por referencia de terceros, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue agredida sexualmente así como de la identidad de su agresor, su narrativa fe fluida y sin contradicciones, dando detalles de cómo acontecieron los hechos, además de que su dicho se debe presumir de buena fe acorde a lo que establece el artículo 6 fracción I, dela Ley de Víctimas del Estado, y que no se advierte algún motivo en la víctima de referencia por el cual quisiera perjudicar a ***** , sino solamente refiere hechos que se realizaron en su persona.

El testimonio de la víctima genera una inferencia lógica de que fue objeto de un acto sexual, el cual no podría resistir, ya que ***** , la sometió por medio de violencia física y moral, como lo prevé la norma en análisis, bajo las anteriores circunstancias es que éste llevo a cabo la introducción por vía vaginal del miembro viril en la víctima.

Como se puede advertir el evento sexual aconteció con la ausencia de testigos, entonces, se carece de pruebas directas, sin embargo, se cuentan con pruebas indirectas que corroboran el dicho de la víctima; lo que es acorde, con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Son aplicables al caso concreto las siguientes tesis sostenidas por nuestros más altos tribunales:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.² De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en

² Época: Décima Época. Registro: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE ABUSO SEXUAL SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Declaración de la víctima que no se encuentra aislada, sino que se concatena con lo expuesto por la perito en psicología *****, quien dictamino a ***** y la metodología que utilizó fue el empleo de una entrevista clínica semiestructurada en donde se abordaron datos generales, antecedentes del caso, antecedentes familiares, así como la recaudación de los indicadores clínicos para poder emitir un resultado, llegando a la conclusión de que la evaluada se encuentra orientada en tiempo, persona y espacio, se determinó con un estado emocional de ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos denunciados, así como se estimó su dicho confiable, en virtud de que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, así como con información espacial temporal y perceptual, con perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos que

³ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611491114
CO000056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

denuncia, asimismo con daño psicoemocional derivado de los mismos, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual en virtud del relato mismo de los hechos de la evaluada, alteración en vida instintiva, lo que viene siendo alimentación, respuestas fisiológicas que provocan malestar, conducta hipervigilante, a raíz de esto se requiere que acuda a tratamiento psicológico por un período no menor a 1 año, siendo el especialista el encargado de generar el costo del mismo.

Probanza que crea convicción en esta autoridad, en virtud de que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, quien justificó contar con los conocimientos en psicología y experiencia necesarios para emitir su dictamen, aunado a que dicha perito expuso la metodología que siguió para arribar a sus conclusiones, es decir, que la víctima presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que presentaba un estado emocional de afecto de tristeza, ansioso y temeroso derivado de lo que denunció, el cual provoca modificaciones en su conducta como resultado de la agresión, así como una perturbación en su estado de ánimo y daño psicológico derivado de los hechos, y del análisis efectuado a la declaración de dicha experta no se advierten datos que indiquen que ésta estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue fluido, congruente, lógico y su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró en base a la entrevista que le realizó a la víctima, misma que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictaminó.

Cabe destacar que los hechos que la citada perito expuso coinciden sustancialmente con el relato de la víctima, y, de acuerdo a la metodología que empleó, pudo corroborar que el dicho de ***** es confiable, sin que se haya advertido por parte de este Tribunal algún interés o intención de la perito de querer perjudicar con su narrativa al acusado, resultando idóneo su testimonio para acreditar que ésta presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, y que a consecuencia de la misma resultó con un daño en su integridad psicológica, aspecto que corrobora el relato de ***** , pues fue precisamente en virtud de estos hechos que denunció que presentó daño psicológico, máxime que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual otorga credibilidad a su narrativa.

Cobrando valor preponderante el dicho de la víctima, pues al tratarse de delitos sexuales como en este caso, se consuman casi siempre con ausencia de testigos robustecida con la mencionada declaración en materia de psicología donde se señala que se encontraba bien orientada, que su dicho resultaba ser confiable, que resultaba con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual resultando en un daño psicológico a consecuencia de estos hechos.

Como apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.⁴ En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2007739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.)

prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corroboración" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Además de que lo referido por la víctima encuentra apoyo también en lo que señaló la madre *****, quien si bien pues no es testigo presencial de los hechos, sí lo es en el sentido que conoce circunstancias secundarias relacionadas directamente con los mismos, pues como madre de la víctima de referencia le consta que no tuvo contacto con ella a pesar de que viven en el mismo domicilio, desde el día ***** de hasta el día *****, cuando se enteró por parte de *****, de los hechos suscitados en contra de esta última, pues la encontró en un estado emocional sumamente afectada, mencionando la testigo de referencia, que estaba destrozada, sumamente nerviosa, lo que obviamente, resulta lógico, dado los hechos que previamente se habían ejecutado en contra de la víctima de referencia y es trascendente para considerar, pues que el dicho de la víctima, es verosímil.

Ahora bien, existen y se hizo referencia en esta audiencia de diversos dictámenes periciales practicados a la víctima de referencia, esto en el área médica, pues declararon los doctores *****y*****, todos ellos refirieron haberla examinado el ***** del año en curso, en el caso de *****, el ***** del año ***** a la víctima de referencia, y concordaron que le encontraron diversas lesiones que fueron mencionadas en sus respectivas deposiciones ante esta Autoridad, a saber, 2 equimosis en cuello del lado izquierdo y una equimosis en el área del pecho cerca de una de las mamas, lesiones que fueron mencionadas y calificadas como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Declaraciones que, valoradas conforme una crítica racional, adquieren valor probatorio pleno, pues en las mismas se señala haber valorado a *****, para ser examinada sobre la agresión sexual a la que señala fue sometida en su experticia, refirieron que al hacerle una exploración física contaba con diversas lesiones las cuales se clasificaron como las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz, con tiempo evolución aproximado de 24 a 48 horas, y al realizar una exploración ginecológica por parte de una de ellas, se observó que se encontró un himen de tipo anular franjeado dilatado con desgarramiento reciente a nivel de las 6 en relación a la carátula del reloj, este tipo de himen sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarramientos recientes.

Como apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis aislada cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE, AUNQUE NO SE REALICE DESFLORACION. Si del enlace natural y lógico de las pruebas del sumario, se llega a la conclusión de que el inculpado tuvo cópula con la ofendida, aprovechando el estado de inconsciencia en que ésta se encontraba, resulta inconcusos que el cuerpo del delito de violación y la responsabilidad penal de dicho inculpado son manifiestas, sin que obste para tal conclusión el hecho de que la ofendida no se encuentra desflorada, si del certificado médico correspondiente queda revelado que el himen de dicha ofendida permitía el coito sin desgarrarse. Amparo directo 1166/63. Jorge Ponce



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de León y coagraviada. 25 de noviembre de 1963. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Angel González de la Vega.

Entonces estos dictámenes periciales sirven para tener por acreditado y por confirmado el hecho que es materia de acusación, al analizarlos y valorarlos de manera acorde y concordante, así como de manera conjunta con el dicho de la víctima, quien narró ante esta autoridad esa agresión sexual de la que fue objeto impuesta por el imputado de referencia.

Por tanto, esta circunstancia, espontaneidad en el estado de ánimo de la víctima, permiten concluir al Tribunal, que estos hechos no fueron objeto de su consentimiento, en virtud de que no se explicaría, el por qué darlos de conocimiento de la autoridad, si como ya se ha referido, este aconteció sin la presencia de algún testigo directo, que en todo caso revelara su existencia, toda vez que se advierte, que se reúnen los elementos del tipo penal en estudio, es decir, se advierte la existencia de la cópula que se le impuso a la víctima, quien no obstante ser mayor de edad, por medio del uso de violencia fue sometida y se le impuso la copula en contra de su voluntad.

Es por ello, que se determina que ***** , se encontraba en un estado de vulnerabilidad frente a ***** , al encontrarse sola al momento que éste le impuso la copula sin su consentimiento, además de que estaba asustada, ya que ***** la había amenazado y agredido con anterioridad.

Además, en virtud de que se hizo uso de las amenazas y la violencia física, resulta razonable que la víctima presentara un daño psicológico, lo cual permite de igual manera descartar la posibilidad de que esta narrativa de hechos pueda ser únicamente fruto de su imaginación y por ende, se estima que este acervo probatorio merece valor probatorio pleno para efecto de corroborar la existencia de estos hechos.

De igual manera, es de considerarse que se desahogaron igualmente en diversas testimoniales de integrantes de servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, a saber, ***** , quien dio cuenta de que recolectó las prendas que vestía la víctima en el momento de los hechos, también la declaración de ***** , quien hizo el primer análisis de dichas prendas, encontrando en el área central inferior del pantalón que entregó la víctima de referencia, una mancha que resultó ser semen humano; el doctor ***** , quien hizo el análisis de las muestras de citología que fueron recabadas a la víctima de referencia al momento en que se realizaba el dictamen médico previo por la doctora ***** , quien recabó esas muestras a la víctima de referencia; este perito, ***** , perito en química forense, encontró que de las muestras que se recabaron en el área de la vagina a la víctima de referencia resultaron positivos los estudios de búsqueda de líquido seminal y espermatozoides en las 3 áreas de la vagina de la víctima de referencia, estas muestras se recabaron el día ***** de ***** , haciéndose mención por parte del perito químico forense que en la muestra si está ese tipo de sustancias encontradas a la víctima de referencia, pues puede tener una duración de hasta 72 horas, lo que hace lógico y factible que se hayan encontrado las mismas en el área de la vagina de la víctima de referencia, si bien es cierto, como lo refirió el abogado defensor, no hay un dictamen comparativo de estas muestras con alguna muestra genética por parte del imputado, lo cierto es que al encontrarse a la víctima de referencia con un daño psicológico con confiabilidad en su dicho, con características de haber sido víctima de una agresión sexual, y con lesiones que pueden ser concordantes con esa agresión sexual, y con restos de líquido seminal y semen humano en la vagina de la víctima, pues todo ello valorado de manera libre y lógica, además de manera conjunta, obviamente es suficiente para

considerar que el dicho de la víctima pues se ve suficientemente sustentado por el resto de las pruebas desahogadas en esta audiencia para considerar acreditados estos hechos por los cuales se señala al imputado, en cuanto a la agresión sexual sufrida por parte del imputado de referencia.

Entonces las pruebas mencionadas efectivamente resultan suficientes para tener por acreditado los hechos materia de acusación, con ello también la actualización de la figura delictiva mencionada previamente.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta del acusado ***** , llevada a cabo el día ***** de ese mismo año ***** , aproximadamente a las 2:00 cuando le impuso la copula por vía vaginal mediante la penetración de su pene por la vagina a la víctima de referencia, sin consentimiento de la misma, y por medio de la violencia física y moral; correspondiendo al tipo penal previsto en el artículo 265 del *Código Penal para el Estado*, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el *citado ordenamiento legal*, del delito de **violación**.

Declaración de existencia del delito de Equiparable a la Violencia Familiar.

Los hechos y circunstancias anteriores coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas y que acreditan la existencia material del delito de Equiparable a la Violencia Familiar, previsto en el artículo 287 Bis 2, fracción IV en relación al 287 bis I, ambos del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

IV. con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;

Mientras que el **artículo 287 bis**, por su parte señala: comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar que nos interesan son:

I.- psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

III.- sexual: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Una vez precisado lo anterior, se deviene que los elementos constitutivos de dicha figura delictiva se hacen consistir:

- a).- La condición de haber convivido como marido y mujer de manera pública y continua, el activo y la víctima.
- b).- Que el activo realice una conducta en contra de la víctima;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056114911114
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- c).- Que con dicha acción se cause un daño psicoemocional y sexual en la pasivo.
d).- y el nexos causal entre la conducta y el resultado.

Establecido lo anterior, se tiene que de las prueba producida en juicio, se advierte que la fiscalía logró acreditar su teoría del caso y de esta manera probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de la acusación, que encuadra en el delito de Equiparable a la Violencia Familiar, **pues por lo que hace al primer elemento constitutivo del delito consistente en la condición de haber convivido como marido y mujer de manera pública y continua, el activo y la víctima**, se acredita principalmente con lo señalado por la propia víctima ***** , en el sentido de que dijo acudir para referir lo que le hizo su expareja *****; por lo que atendiendo que se trata de la víctima y que dada su calidad de parte lesa, le asiste el principio de buena, conforme lo prevé el artículo 5, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, se tiene por acreditado tal extremo; máxime que lo anterior se vio corroborado con el dicho de la testigo madre de la víctima, ***** , quien hace referencia a que previamente existió una relación entre la víctima de referencia y el ahora imputado que prevaleció durante 4 años, pero que ya no subsistía el momento de los hechos, incluso menciona que sabe que si tenían sus problemas de violencia familiar, que le consta en varias ocasiones y peleas de ellos, que sabe que *****si es violento con ella, que sabe que la amenazaba porque cuando le hablo para pedirle ayuda le mencionó eso. Atestos a los que se le reitera el valor concedido líneas arriba.

Por lo que con lo anterior se acredita la relación que tenían anterior a los hechos, el sujeto activo y la víctima, es decir que habían vivido como marido y mujer de manera pública y continúa por aproximadamente cuatro años.

Por lo que hace al segundo elemento y tercer elemento consistente en que el activo realice una conducta en contra de la víctima y que con dicha acción se causa un daño psicoemocional y sexual, en la pasivo, se acredita el hecho de las agresiones realizadas por el sujeto activo contra la víctima, básicamente con el señalamiento de ***** , quien señaló que el ***** del año ***** , se encontraba en su casa en el domicilio ***** , Colonia ***** , y en el transcurso del día él le estuvo mandando mensajes de que quería hablar con ella, y ya en la tarde que salió del trabajo, él este le pidió que saliera de su domicilio, que él estaba afuera, que era alrededor de las 6:00 de la tarde, por lo que accedió a hablar con él ya para que se fuera porque pues ya no quería nada, a lo cual él venía en una moto y le dijo que se subiera a la moto, que iban a salir, a comprar unas piezas algo así, entonces accedió a subirse y en el transcurso se va dando cuenta que él, en vez de dirigirse a otro lugar, iba dirigiéndose a su casa, cuando llegaron a su casa eran alrededor de las 6:50, que la dirección de su casa es ***** , en la colonia con el mismo nombre en ***** , que al llegar se bajaron de la moto y se metieron a su domicilio, que estuvieron ahí, pasó el tiempo, se dieron las 9:30 de la noche porque él había quedado de llevarla a las 10 a su casa, lo cual nunca pasó, que pasó y pasó el tiempo y se llegaron las 2:00 de la mañana del ***** y este seguía igual y al último le dijo que no, que se acostara, que me echara a dormir así con esas palabras que no la iba a llevar a su casa y ella le decía que por qué, que por favor, ósea, que pensara en su familia que pues no había llegado a su casa y que su mamá y su niña iban a estar preocupadas y no, no le hizo caso, a lo cual se recostó y en eso pues él comenzó a quitarse su ropa, y pues ya este empezó el abuso durante 15 minutos más tarde, que fue en su vagina, termino y se quitó, que ella se volteo, intentó dormir, la verdad no pudo y se estaba moviendo a cada rato y en ratos se levantaba y le decía que por favor que la llevara a su casa o que la llevara a su trabajo, a lo cual

él respondió que no, que no la iba a llevar, que ya me echara a dormir y que lo dejara descansar. Luego a preguntas del defensor, añadió que ella no permitió el acto sexual, pero como dijo, él es una persona muy violenta, le daba miedo que la fuera a golpear más o que le fuera a hacer otra cosa.

Además se corrobora con el resultado que este produjo en la psique de la víctima, como se advierte de la prueba pericial idónea como lo es la psicología, pues a través de esta prueba científica se corroboró la versión de la antes mencionada. Debiendo hacer hincapié que a través de ese dictamen psicológico que escuchamos en la perito *****, quien dictamino a la señora *****y la metodología que utilizó fue el empleo de una entrevista clínica semiestructurada, en las que llego a la conclusión de que la evaluada se encuentra orientada en tiempo, persona y espacio, se determinó con un estado emocional de ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos denunciados, así como se estimó su dicho confiable, en virtud de que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, así como con información espacial temporal y perceptual, con perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos que denuncia, asimismo con daño psicoemocional derivado de los mismos, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual en virtud del relato mismo de los hechos de la evaluada, alteración en vida instintiva, lo que viene siendo alimentación, respuestas fisiológicas que provocan malestar, conducta hipervigilante, a raíz de esto se requiere que acuda a tratamiento psicológico por un período no menor a 1 año, siendo el especialista el encargado de generar el costo del mismo.

Además de que lo referido por la víctima encuentra apoyo también en lo que señaló la madre de la víctima, *****, quien si bien pues no es testigo presencial de los hechos, sí lo es en el sentido que conoce circunstancias secundarias relacionadas directamente con los mismos, pues como madre de la víctima de referencia le consta que no tuvo contacto con ella a pesar de que viven en el mismo domicilio, desde el día ***** de ***** hasta el día *****, cuando se enteró por parte de *****, de los hechos suscitados en contra de esta última, pues la encontró en un estado emocional sumamente afectada, mencionando la testigo de referencia, que estaba destrozada, sumamente nerviosa, incluso mencionó que sabe que si tenían sus problemas de violencia familiar que le consta en varias ocasiones y peleas de ellos, que sabe que *****si es violento con ella, que sabe que la amenazaba porque cuando le hablo para pedirle ayuda le menciono eso, o sea, le habló por teléfono cuando fueron a la *****, cuando salieron primero fue a la farmacia y ahí le habló, verdad, y entonces estaba un policía ahí le dijo que le hablara para ver si era cierto y entonces le habló y pues ella ya le dijo lo que estaba pasando, y pues su hija ya cuando la vio le dijo que la había amenazado y le iba a hacer algo a ella o a su nieta; lo que es trascendente para considerar, pues que el dicho de la víctima, es verosímil.

Respecto al elemento relativo al nexo causal; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por **el sujeto activo relativa en la condición de haber convivio como marido y mujer de manera**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pública y continua con la víctima, realizó una conducta en contra de la víctima, con la cual causó un daño psicoemocional y sexual en contra de ésta; de tal manera que, si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Antijuridicidad y Culpabilidad.

Las conductas llevadas a cabo por el activo, resultan ser **típicas**, pues encuadran en el tipo penal de violación y equiparable a la violencia familiar; del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; es decir, el acusado al ejecutar sus conductas, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de las conductas declaradas típicas, resultan también antijurídicas.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintencional.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del *Código Penal para el Estado*, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en la audiencia de juicio, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona de la pasivo.

Sobre la base de lo expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que el hecho ocurrido el día ***** de *****, acreditado en párrafos precedentes, resulta ser constitutivo de los delitos de violación y equiparable a la violencia familiar.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión de los delitos de violación y equiparable a la violencia familiar, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la

participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos ya mencionados, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hace en su persona *****, pues lo reconoció como la persona con la cual había sostenido una relación sentimental previamente, y que el día de los hechos le impuso la copula a base de amenazas y en este caso utilizando la violencia física al golpearla en su cuerpo, según lo ha precisado, finalmente logró despojarla de su ropa para efecto de imponerle la copula, es decir, introducirle su pene, en este caso por su vagina. Señalamiento que realizó al momento de la audiencia de juicio, al mencionar que sui observaba a ***** en la cámara y que trae una chamarra como gris; razón por la cual, cobra un valor preponderante toda vez que se trata de la persona que percibió por medio de sus sentidos la agresión sexual, lo que se evidenció en el relato mismo, detallados sobre los hechos de índole sexual que denunció.

Lo que se concatena con lo expuesto por *****, quien igualmente hizo referencia a aquella relación previamente existente entre la víctima y el imputado, y que esta le indicó que, en la fecha, hora y lugar mencionada, *****le impuso la copula en los términos mencionados, lo que motivó la denuncia correspondiente por parte de la víctima de referencia, a la cual la testigo *****, hizo el acompañamiento respectivo; realizando de igual forma señalamiento en la audiencia, al mencionar que si observa a ***** en la cámara y que trae una chamarra como gris. Por lo que se le otorga de igual forma valor jurídico pleno, toda vez que se tratan de circunstancias similares a lo narrado por la víctima.

Asimismo, se contó con la versión de la elemento de policía *****, quien igualmente señaló que se realizó la detención del acusado de referencia en el momento en que se hizo el señalamiento por parte de *****, como la persona que la había agredido horas antes de la detención del imputado de referencia, señalándolo de igual forma en audiencia como la persona que trae un suéter en color gris.

Estas pruebas desahogadas en esta audiencia, aunados a lo señalado por la perito en psicología *****, en el sentido de que el dicho de la víctima es confiable, aunado a que su narrativa de hechos, como ya se señaló por esta autoridad previamente, se ve confirmado con el resto de las pruebas desahogadas en esta audiencia; ese señalamiento es suficiente para considerar acreditada la responsabilidad de ***** en los mismos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se corrobora además con la declaración de *****, quien hizo el primer análisis de dichas prendas, encontrando en el área central inferior del pantalón que entregó la víctima de referencia, una mancha que resultó ser semen humano; así como el doctor *****, quien hizo el análisis de las muestras de citología que fueron recabadas a la víctima de referencia, quien encontró que de las muestras que se recabaron en el área de la vagina a la víctima de referencia resultaron positivos los estudios de búsqueda de líquido seminal y espermatozoides en las 3 áreas de la vagina de la víctima.

Se enlaza además con la declaración de *****, quien realizó un dictamen médico de delitos sexuales a *****, en donde se encontró un himen de tipo anular franjeado dilatado con desgarro no reciente a nivel de las 6 en relación a la carátula del reloj, este tipo de himen sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros recientes; en cuanto a lesiones, presentó una equimosis de 2 * 1 y otra de 2 * 0.5 en la cara anterior del cuello del lado izquierdo, una equimosis de 1 * 1 en la mama derecha, y una escoriación lineal en el dorso del dedo medio de la mano izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar con un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas.

Declaraciones que, valoradas conforme una crítica racional, adquieren valor probatorio pleno, toda vez que fueron practicadas por peritos con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia.

No pasa por alto por esta autoridad, que si bien es cierto, no existe otro testigo presencial de los hechos, únicamente el señalamiento de la víctima por las razones previamente señaladas, y tomando en cuenta que, como lo señaló la fiscalía en su alegato de clausura, deben considerarse las diversas tesis jurisprudenciales en el sentido de que este tipo de delitos generalmente se cometen en ausencia de testigos, y que por ello la exposición de la víctima debe ser considerada como prueba fundamental para resolver el asunto planteado, en opinión del suscrito, la misma se vio robustecida y confirmada con el resto de las pruebas mencionadas con antelación, entonces se considera que ese señalamiento, deviene suficiente para tener por acreditados tanto los hechos materia de acusación, como la plena responsabilidad que por los mismos se le atribuye a *****.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del *Código Penal para el Estado*, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de violación y equiparable a la violencia familiar.

Contestación a los alegatos de la defensa.

En cuanto a los argumentos de la defensa, detallados en el apartado de alegatos de clausura, en el sentido que a su representado lo asiste el principio de presunción de inocencia, y por ende existe la duda razonable de que si hubo o no consentimiento por la parte víctima ***** al tener copula con ***** si la misma fue forzada o no, estas manifestaciones resultan improcedentes ya que como se advirtió, se tuvo la declaración de la víctima en la cual de forma clara y precisa estableció que fue agredida física y sexualmente por medio de la violencia física y moral, causándole un daño psicológico que fue corroborado y señalado por la perito en psicológica *****.

Aunado a que tomando en consideración su manifestación defensiva, a través de los cuales se pretende establecer, que este acto sexual se llevó a cabo con el consentimiento de *****, lo cierto es, que no existe algún elemento objetivo que apoye esta teoría, y frente a ello se cuenta con el cúmulo probatorio al que se ha hecho referencia, fundamentalmente el dicho de *****, el estado de ánimo que presentaba al momento de su valoración psicológica, lo cual también fue apreciado por *****

En ese sentido, esta circunstancia de espontaneidad en el estado de ánimo de *****, permiten concluir al Tribunal, que estos hechos no fueron objeto de su consentimiento, aunado que este aconteció sin la presencia de algún testigo directo, que en todo caso revelara su existencia, en cambio, se advierte la existencia de la cópula que se le impuso a ésta, quien no obstante ser mayor de edad, al momento de los hechos se encontraba sometida mediante el uso de violencia física y moral, que esta información es consistente con lo expuesto por *****, quien refiere que realizó la detención del imputado en virtud del señalamiento de la víctima *****, que les dijo que el día ***** su ex pareja fue a buscarla a casa de su mamá la sacó bajo amenazas, que le decía que regresara con él, que fue su expareja, pero que hace aproximadamente un mes ya no están juntos y ella por temor que le había amenazado que si no regresaba con él iba a matar a su mamá y a su hija, y a ella la encerró en su domicilio y que en el transcurso de la madrugada como a las 2:00 de la mañana, abusó sexualmente de ella.

Además, respecto el argumento que no se produjo en la víctima alguna lesión o desgarro; en este caso, el Tribunal considera que, frente a esta apreciación de la citada profesionalista, se cuenta con la opinión experta de la doctora *****, quien vertió opinión al respecto, señalando que por sus características el himen de la víctima permite la introducción del pene en erección, sin necesidad de que produzca algún tipo de la laceración.

Y en lo referido en el sentido que la víctima cayó en contradicciones respecto a que refirió que el acusado la golpeó en el estómago y no traía lesiones en la misma, si bien es cierto, la víctima no presentó o al menos los médicos legistas que declararon en esta audiencia no refirieron que la víctima presentara lesiones en el área del estómago, ello no es suficiente para considerar el dicho de la víctima como falso, puesto que como ya se señaló con antelación, el resto de las pruebas confirman lo expuesto por la víctima de referencia; en cuanto al argumento de la defensa en el sentido de que los médicos que declararon hicieron referencia que las lesiones que presentaba la víctima tenían un tiempo de evolución entre 24 y 48 horas, como lo refirió la fiscalía y que esta Autoridad comulga, en el sentido de que los médicos legistas se ven imposibilitados para determinar de manera concreta y precisa, la hora en que se infirieron las lesiones, es decir, el tiempo de evolución establecido por los médicos, se refieren a horas aproximadas de la imposición de la agresión que causó las lesiones que presentó la víctima; en cuanto a lo referido en el sentido de que la mamá de la víctima dijo que le habló y que la víctima refirió que no tenía teléfono, como lo refirió la fiscalía, ***** no refirió que la víctima le hablara directamente por teléfono, lo señalado por la misma señora fue en el sentido de que los elementos captos le marcaron por teléfono; sin embargo, tampoco deviene esta circunstancia suficiente para restar el valor probatorio al dicho de la víctima, en todo caso, pudiera haber tenido relación con la forma de detención, que también en su momento quedó analizada por la autoridad judicial; en cuanto a que los residuos seminales encontrados en el área de la vagina de la víctima no fueron objeto de comparación con la genética



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO00056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de su representado, esta autoridad ya se pronunció en relación a la circunstancia mencionada.

Entonces, a juicio a esta Autoridad, estos argumentos no devienen suficientes para considerar que en la especie el ministerio público no haya superado la presunción de inocencia, y considerar que no se acreditan los hechos como lo solicita la defensa.

Contrario a ello en conclusión, esta Autoridad estima que con la prueba desahogada en esta audiencia se acredita tanto el hecho de materia de acusación que actualiza las figuras delictivas de violación y que equiparable a la violencia familiar, cuya clasificación jurídica se determinó previamente, así como la plena responsabilidad también de ***** en estos hechos, en los términos igualmente mencionados con antelación, y es por ello que se decreta sentencia de condena en contra del acusado de referencia, por los delitos en mención.

Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditaron los delitos de violación y equiparable a la violencia familiar, así como la plena responsabilidad ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de violación, por el cual la Fiscalía enderezó acusación en contra de ***** , solicitó sea sancionado en los parámetros que establecen los artículos 266, primer párrafo, primer supuesto, del *Código Penal para el Estado*, por el hecho constitutivo del delito de violación.

Cabe destacar que la defensa no generó debate respecto a este apartado, por lo que solicitó que se considere la mínima.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, es importante precisar, que la fiscalía está solicitando se imponga la sanción en términos del artículo 266 del *Código Penal para el Estado* en su primer párrafo, que corresponde de 9 a 15 años y el delito de equiparable a la violencia familiar correspondiente de 3 a 7 años, respecto al cual la defensa no ha generado debate, este tribunal considera que esta pretensión de la fiscalía resulta fundada, en virtud de que la sanción prevista en estos dispositivos es la que resulta exactamente aplicable por la comisión de los delitos por los cuales se ha dictado el fallo de condena.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere ***** en un grado de culpabilidad mínima.

Por lo que resulta fundado imponer esta sanción con base en un grado de culpabilidad mínimo, en virtud de que no se justificó alguna circunstancia que incida de manera negativa en el grado de culpabilidad con el que debe ser considerado el señor *****.

Por tanto, **subiste** ese grado invocado y fue innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**⁵

No se omite precisar que como bien lo indico la defensa se advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **ideal** previsto por el **penúltimo párrafo** del artículo **410 segundo supuesto**⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en el caso que ocupa y atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos, se entiende que se actualizó en la persona del sentenciado ***** un **concurso ideal**, en virtud de que el antes mencionado con una sola conducta violó varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas; por tanto, observando la regla concursal de trato, se tiene que para el caso del concurso invocado se impondrá la pena que corresponda al delito más grave, la cual podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración.

Consecuentemente, se estimó que el delito de **Violación** se consideró como el de “mayor entidad” para los efectos de las reglas de aplicación de sanciones mencionadas; por tanto, siguiendo ese lineamiento, se debe de sumar la pena del delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**.

En ese tenor, el suscrito juez atendiendo el grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado ***** , le impuso las penas correspondientes bajo las reglas concursales invocadas, en los siguientes términos:

Delito	Penaa Delito Básico	Penaa Agravantes	Penaa Total Delito
Violación (considerado de mayor entidad)	09 nueve años de prisión		09 nueve años de prisión
Equiparable a la Violencia Familiar (en concurso ideal)	03 tres días de prisión		03 tres días de prisión

Dando entonces un total de pena a imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de **09 nueve años 03 tres días de prisión**; asimismo, que se le sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

⁵ Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis *****. Página *****.

⁶ Artículo 410 penúltimo párrafo primer supuesto. “En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. [...]”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000056494
CO000056749774
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido dicho sentenciado con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

Reparación del daño.

El artículo 141 del Código Penal para el Estado, dispone que toda persona responsable por la comisión de un hecho delictuoso lo es también de reparar el daño y perjuicio ocasionado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene a *****al pago de este concepto a favor de *****, con motivo del daño psicológico que le fue provocado por la conducta desplegada por el acusado; por lo cual, debe cubrir lo que es el tratamiento psicológico, debido al daño que se le originó, el cual debe ser durante un año, preferentemente en el ámbito privado, y que se dejen a salvo los derechos de *****, para que se ha determinado el costo de dicho tratamiento en la etapa de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Ahora bien, al haberse acreditado plenamente la existencia del delito de violación, así como la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****y que con motivo de la comisión de dicho delito se ocasionó un daño a la integridad psicológica de *****, al acreditarse una relación de causa y efecto entre la conducta desplegada por el sentenciado y el daño producido en el estado psicoemocional de la víctima, se estima fundada la pretensión del Ministerio Público, por ende, se condena al pago de la reparación del daño a *****, en favor de la víctima *****, consistente en el tratamiento psicológico que requiere ésta, el cual deberá cubrir el costo del mismo.

En la inteligencia, que se dejan a salvo los derechos de la víctima y el sentenciado para que, en la etapa de ejecución de sanciones penales del Estado, se realice la cuantificación correspondiente de dicho concepto.

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del *Código Penal para el Estado*, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad

penal en los delitos de violación y equiparable a la violencia familiar, imponiéndosele una pena privativa de **9 años 3 días de prisión**.

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima ***** , en los términos ya precisados en esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelvo y firmo⁷, el suscrito licenciado **Luis Andrés Moya González**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁷ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.